

## CONCEPTOS ELEMENTALES

Aunque no es la finalidad de esta obra, hay que explicar algunos conceptos básicos de interés. Lo primero es señalar que conforme establece el artículo 15 del Código Penal:

Son punibles el delito consumado y la tentativa de delito

De la consumación no vamos a hablar, pues la figura que más dudas genera es la tentativa.

La tentativa a nivel policial no requiere actuación distinta a la que se haría con un delito consumado

La mayor parte de delitos del Código Penal pueden ser intentados, especialmente los llamados "*delitos de resultado*" que son igualmente la mayoría de los recogidos en el Código Penal.

La definición de **tentativa** nos la da el propio Código Penal en su artículo 16 del Código Penal:



Hay tentativa cuando el sujeto da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, practicando todos o parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado, y sin embargo éste no se produce por causas independientes de la voluntad del autor.

Si el autor desiste libre y voluntariamente de ejecutar el delito, surge lo que se conoce como desistimiento voluntario y hace que la infracción penal quede impune ante una especie de "*arrepentimiento espontáneo*" del autor.

Por último señalar que conforme establece el artículo 10 del Código Penal:

Son delitos las acciones y omisiones dolosas o **imprudentes** penadas por la ley.

No obstante, aunque todos los delitos dolosos (*intencionados*) son punibles, conforme establece el artículo 12 del Código Penal:

Las acciones u omisiones imprudentes sólo se castigarán cuando expresamente lo disponga la Ley.





Es por ello que para hablar de delito por imprudencia es necesario que el Código Penal recoja en su articulado la posibilidad de comisión imprudente del delito.

No te preocupes, a lo largo de este manual especificaremos concretamente que delitos pueden ser cometidos por imprudencia.

También demos tener en cuenta la diferencia entre delitos públicos y semipúblicos.

La mayoría de delitos del Código Penal son **PÚBLICOS**, esto quiere decir que no es necesario denuncia de la víctima ni de su representante legal para proceder penalmente contra sus autores, la policía debe actuar de oficio contra los autores de estos delitos conforme establece el artículo 282 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

La Policía Judicial tiene por objeto, y será obligación de todos los que la componen, averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio o demarcación, practicar, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir a los delincuentes



Los delitos **SEMIPÚBLICOS** son aquellos que para su persecución penal es requisito la denuncia de la víctima o su representante legal, no obstante la actuación policial será la misma que para los delitos públicos siempre que la víctima nos requiera para actuar, conforme establece el artículo 284 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Si el delito fuera de los que sólo pueden perseguirse a instancia de parte legítima, tendrán la misma obligación expresada en el párrafo anterior, si se les requiere al efecto.

Por ello, para actuar policialmente contra delitos semipúblicos será suficiente con el simple requerimiento de actuación policial de otra persona.

La actuación por iniciativa no es una opción, sino una obligación, tal y como afirma entre otras la Sentencia del Tribunal Supremo 4113/2013:

La policía judicial está, no sólo autorizada, sino obligada, a actuar en su misión de averiguar el delito y descubrir y asegurar a los delincuentes [...]





Por último, hay que tener en cuenta que clasificaremos los delitos en leves, menos graves y graves.

Los **DELITOS LEVES** equivalen a las antiguas faltas, por regla general no procederá la detención de sus autores, salvo que se den las circunstancias establecidas por el artículo 495 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

No se podrá detener por simples delitos leves, a no ser que el presunto reo no tuviese domicilio conocido ni diese fianza bastante, a juicio de la Autoridad o agente que intente detenerle.

Los **DELITOS MENOS GRAVES** conllevarán detención obligada cuando se de alguna de las siguientes circunstancias:

- ✓ Cuando se trate de un **DELITO FLAGRANTE** conforme establece el artículo 490.2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- ✓ Cuando se trate de un **DELITO INTENTADO** conforme establece el artículo 490.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.



- ✓ Cuando exista **RIESGO DE FUGA** conforme establece la Ley de Enjuiciamiento Criminal en sus artículos 503.1.1º y 3º
- ✓ Cuando exista riesgo de **OBSTRUCCIÓN A LA INVESTIGACIÓN**, conforme establece la Ley de Enjuiciamiento Criminal en su artículo 503.1.b.
- ✓ Cuando de no efectuar la detención existe **PELIGRO PARA LA VÍCTIMA**, al poder actuar el autor contra los intereses o bienes jurídicos de la víctima o de sus seres queridos
- ✓ Cuando **EXISTA RIESGO DE REITERACIÓN O REINCIDENCIA**, conforme establece la Ley de Enjuiciamiento Criminal en su artículo 503.2

La comisión de **DELITOS GRAVES** conlleva la detención obligada de su autor, en atención a la pena que pudiera caerle.

Si deseas ampliar todos estos complejos conceptos te recomiendo realizar algunos de nuestros cursos presenciales u on-line que encontrarás en nuestra web [www.netpol.es](http://www.netpol.es)





## DISCREPANCIA POLICIAL Y JUDICIAL

Según la teoría del delito es delito toda acción típica, antijurídica, culpable y punible, considerando que estos son los elementos que debe tener todo delito para poder condenar a su autor.

- ✓ **TIPICIDAD:** Es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal.
- ✓ **ANTI JURIDICIDAD:** Supone que la acción sea contraria a derecho, no se dará cuando exista una causa de justificación como son las eximentes de legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber, etc.
- ✓ **CULPABILIDAD:** Supone que en el autor no concurra alguna causa de inimputabilidad como enfermedad mental, trastorno mental, miedo insuperable, minoría de edad penal (14 años), etc.
- ✓ **PUNIBILIDAD:** Supone que el autor del hecho sea merecedor de la pena, no se dará cuando haya sido indultado, el delito haya prescrito, el autor haya muerto, haya conseguido el perdón del ofendido y este extinga la acción penal, etc.



De todas estas variables, sobre la necesidad o no de proceder a la detención y fuera del caso de menores de 14 años que carecen de cualquier tipo de responsabilidad penal, el policía solo debe valorar la tipicidad del hecho delictivo.

La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal



Dentro de la tipicidad existen dos conceptos radicalmente distintos que son los que provocan que en muchas ocasiones la detención efectuada por la policía no acaba en condena judicial efectiva, sin que por ello se entienda que la policía esté haciendo mal su trabajo.


El **TIPO OBJETIVO O DESCRIPTIVO**:



Es la interpretación dada al artículo según el uso coloquial del lenguaje empleado en su redacción, es pues la interpretación literal de la norma según está escrita

Este es el tipo que aplica el policía a la hora de detener, está exento de valoraciones y calificaciones jurídicas de ningún tipo y se basa simplemente en la interpretación de la norma penal según el uso coloquial del lenguaje, veamos un ejemplo.

Durante una discusión Juan dice a Luis "Te voy a matar" en presencia de varios agentes de policía.



¡Te voy a matar!

El artículo 169 del Código Penal establece que es delito de amenazas:



El que amenazare a otro con causarle a él, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado un mal que constituya delitos de homicidio, [...]

Además, amenazar según el diccionario de la RAE supone:



Dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a alguien.

Estamos sin lugar a dudas, desde una perspectiva policial basada en el tipo objetivo descriptivo, ante un delito de amenazas del artículo 169 del Código Penal. Pero... ¿entonces por qué luego en sede judicial se archiva o rebaja la causa?

#### El TIPO SUBJETIVO O DESCRIPTIVO:

Deriva de valoraciones jurídicas, por lo que es competencia exclusiva del Juez, requiere aplicar los principios generales del derecho y muchos otros conocimientos técnico-jurídicos.





El artículo 5 de la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial, establece en su artículo 5 que los jueces y tribunales serán los únicos intérpretes de la Ley.

La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico, y vincula a todos los Jueces y Tribunales, quienes interpretarán y aplicarán las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos.



Esto no quiere decir que todos los jueces y tribunales interpreten la ley de la misma forma, antes al contrario, en el ejercicio de su potestad jurisdiccional e independencia judicial existe gran disparidad de criterios según el Juez concreto encargado de resolver el asunto, la misma Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial establece

Así, se precisa que la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional se extiende frente a todos, incluso frente a los propios órganos jurisdiccionales, lo que implica la imposibilidad de que ni los propios Jueces o Tribunales corrijan, a no ser con ocasión del recurso que legalmente proceda, la actuación de sus inferiores, quedando igualmente EXCLUIDA LA POSIBILIDAD DE CIRCULARES O INSTRUCCIONES CON CARÁCTER GENERAL Y RELATIVAS A LA APLICACIÓN O INTERPRETACIÓN DE LA LEY.

Hasta tal punto llega la potestad jurisdiccional e independencia judicial que cada Tribunal puede valorar las pruebas presentadas a juicio según su conciencia, conforme establece el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

